

RESOLUCIÓN N° 0031

ECON. ANDREA SOTOMAYOR ANDRADE

SECRETARIA DEL DEPORTE

QUE, el art. 83 de la Constitución de la República dice: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente"*.

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)"*;

QUE, el art. 169, de la Constitución: *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."*

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

QUE, el art. 227 de la Constitución de la República dice: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*.

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *"El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la"*

educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 38 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: “Deber general de solidaridad. Las personas deben promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular. Deben participar en la realización de los derechos y garantías, cumpliendo, para este propósito, con los deberes que el ordenamiento jurídico impone”;

QUE, el artículo 39 del código ibidem señala: “Respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima. Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.”;

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. “La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

QUE, el art. 98 del COA establece que: *Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*

QUE, el artículo 100, del cuerpo de Leyes Ibídem, dice: “En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”.

QUE, el artículo 162 del Código Ibídem dice: *Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: (“...”) 5. Medie caso fortuito o fuerza mayor (“...”)*

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, detalla: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;*

QUE, el artículo 14 de la Ley objeto de la materia en su literal; c) *Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Contraloría General del Estado en el ámbito de sus competencias;* n), *Intervenir de manera transitoria las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos del Ministerio Sectorial, siempre que se cumpla con los requisitos y causales determinadas para el efecto.* p) *Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación;* q) *Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva;*

QUE, el art. 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece lo siguiente: *Los períodos, para los cuales los directivos fueren electos para dirigir sus organizaciones deportivas, serán entre uno y hasta cuatro años de acuerdo a sus Estatutos y podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez. Para una nueva postulación al mismo cargo, deberá transcurrir mínimo un período, y bajo ninguna figura podrá integrar ningún cargo directivo en el Organismo sin que haya transcurrido al menos un período desde la finalización de su cargo;*

QUE, el art. 153 del referido cuerpo legal dice *Convocatoria a Elecciones.- Si un dirigente no convocare a elecciones dentro del plazo establecido en los Reglamentos y Estatutos correspondientes de la respectiva organización deportiva, le corresponderá al Comité Olímpico Ecuatoriano, Comité Paralímpico Ecuatoriano, Federación Deportiva Nacional del Ecuador, Federación Deportiva Provincial, Federación Deportiva Nacional Estudiantil y Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador, en su caso dentro del ámbito de su competencia, hacer la convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expiración del mandato. De no cumplirse dicha convocatoria, la organización deportiva será considerada en acefalía respecto de su Directorio debiendo el Ministerio Sectorial designar a un Interventor, quien tendrá la competencia para convocar a elecciones. Hasta que el Interventor se*

posesione se prorrogará en funciones al dirigente deportivo que venía desempeñando dicha representación. El dirigente quedará inhabilitado como dirigente deportivo por un tiempo igual al doble del período del cargo que ejercía. Igual sanción habrá para el dirigente que, habiendo terminado su período de funciones, no entregare a su sucesor las actas, estados financieros y documentos de su organismo, o continúe indebidamente ejerciendo el cargo cuyo período ha fenecido.

QUE, el artículo 158 del Cuerpo Legal *Ibídem*, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;*

QUE, el artículo 163 de la Ley del *ibídem* manifiesta que: *“El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos;*

El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales”;

QUE, el artículo 165 de la Ley en mención establece que: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo; b) Por paralización injustificada de la actividad deportiva por un lapso mayor o igual a 90 días; c) Cuando exista peligro inminente de daño al patrimonio estatal deportivo; y, d) Por falta de presentación al Ministerio Sectorial de plan operativo anual o informes sobre auditorías internas anuales*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal *Ibídem*, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, el Gobierno Nacional, por medio del Acuerdo Ministerial No. 126-2020 de 11 de marzo del 2020, suscrito por la Ministra de Salud Pública, declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el país con el fin de impedir la propagación del COVID-19; disponiendo además que a partir del día martes 17 de marzo queda restringida la circulación de personas en el territorio nacional;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 decreta: *Declárese el Estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la declaración de pandemia de COVID-19, por parte de la Organización Mundial de Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.* ("..."), sigue la lectura del artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de Asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones; sigue la lectura del artículo 3 establece: *"EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la constitución de la República, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en los procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, y la seguridad, en el marco del debido proceso ante la presente calidad doméstica"*.

QUE, mediante Resolución N° 0026, de 16 de marzo de 2020, que en su parte medular disponía en los siguientes artículos: **CUARTO:** *Se suspenden los procesos eleccionarios de los organismos deportivos, en los cuales estén próximos a fenecer su periodo de directorio por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogarán en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria.* **QUINTO:** *Las inspecciones para la emisión de los informes técnicos para que un organismo deportivo se encuentre hábil de participar en procesos eleccionarios sea por parte del organismo deportivo superior, así como parte de la Secretaría del Deporte.*

QUE, mediante Resolución 27, de 17 de marzo de 2019, la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado dictó: **ARTÍCULO PRIMERO:** *Disponer la suspensión*

de términos y plazos según corresponda para la sustanciación, tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, de los de la interposición de recursos de apelación y de extraordinarios de revisión, de inactividad, de reactivación, de disolución, liquidación, etc., de organismos deportivos, iniciados por las causales tipificadas para el efecto hasta la fecha de la presente Resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO:** " En los procesos de intervención a los organismos deportivos, que fenecen o están por fenecer el plazo mientras dure la emergencia declaratoria de emergencia sanitaria, serán prorrogados automáticamente con su designación de interventores, que se encuentren de representante legales, tras el levantamiento de la emergencia sanitaria, se procederá a determinar el plazo de sus funciones, mediante el acto administrativo correspondiente", **ARTÍCULO TERCERO:** Disponer la suspensión de términos y plazos para la presentación de documentación e información y todo lo concerniente a los trámites de asignaciones presupuestarias para organismos deportivos; **ARTÍCULO CUARTO.-** El cómputo de los términos y plazos se reanudará al día hábil siguiente a aquel que concluya la suspensión de la jornada laboral ordenada como consecuencia de que la Autoridad sanitaria declare la terminación de la emergencia sanitaria. **ARTÍCULO QUINTO.-** Sin perjuicio de lo anterior, esta suspensión podrá revocarse conforme las disposiciones que emita la Autoridad competente durante la vigencia de la emergencia sanitaria. **ARTÍCULO SEXTO.-** La Máxima Autoridad podrá disponer de forma motivada las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves a los derechos de los administrados en los procedimientos administrativos iniciados. **ARTÍCULO SEPTIMO:** Se mantienen suspendidos los procesos electorarios de los organismos deportivos, en los cuales estén próximos a fenecer su periodo de directorio, por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogaran en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria. **ARTÍCULO OCTAVO.-** Se mantiene la suspensión de las inspecciones para la emisión de los informes técnicos para que un organismo deportivo se encuentre hábil de participar en procesos electorarios, sea por parte del organismo deportivo superior, así como parte de la Secretaría del Deporte;

QUE, mediante Resolución N° 0028 de 09 de abril de 2020 dispuso expedir el Instructivo de sistema procesal de reanudación en la sustanciación de los procesos administrativos, respecto de la suspensión de ejecución de términos y plazos, y demás disposiciones derivadas de la Resolución N° 0027, de 17 de marzo de 2020.

QUE, en la referida Resolución en su **ARTÍCULO QUINTO** dice: "Con respecto a los organismos deportivos, que fenecieron sus directorios mientras duro la emergencia sanitaria, por cuestiones de fuerza mayor, sus ex directivos estarán

habilitados para convocar a elecciones y llevar los procesos electorarios correspondientes, según sus estatutos, para tal efecto se tendrá el plazo máximo de hasta treinta días a partir que se emita la derogatoria de la resolución 027 de 17 de marzo de 2020 emitido por la Secretaría del Deporte y no será aplicable lo previsto en el art. 153 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; teniendo para registrar sus directorios ante esta Cartera de Estado, el término de no superior a 5 días posterior a la fecha de la realización de la Asamblea General de Elecciones, posterior al plazo de los treinta días el organismo deportivo que no haya llevado a cabo su proceso electorario o registrado el directorio se dictará lo que administrativamente corresponda bajo prevenciones de ley; Se dará por válido las actuaciones del representante legal del Organismo Deportivo respectivo en virtud de la disposición contenida en el artículo cuarto De la Resolución 026 de 16 marzo de 2020 emitido por la Secretaría del Deporte;

QUE, mediante el Decreto Ejecutivo N° 1052, de 15 de mayo de 2020, el Presidente de la República, decreta **RENOVAR** el estado de excepción por calamidad doméstica bajo los siguientes términos en lo pertinente: **ARTÍCULO 3.- SUSPENDER** el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricciones de cada uno de estos derechos en razón del color del semáforo adoptado por el gobierno autónomo descentralizado correspondiente a cada cantón. **ARTÍCULO 5.-** En virtud de lo expuesto, **DECLÁRESE** toque de queda: no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 16 de mayo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, de conformidad con los parámetros aplicables al color de semáforo que corresponda a cada cantón. **ARTÍCULO 6.-** Respecto del desarrollo de la jornada laboral, se dispone lo siguiente: a) Durante la vigencia del estado de excepción, se suspende la jornada presencial de trabajo para el sector público en aquellos cantones que se encuentren en rojo (“...”) b) Respecto de aquellos cantones que se encuentren en amarillo y en verde de acuerdo con la semaforización establecida por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, se dispone al Comité de Operaciones de Emergencia Nacional determinar los parámetros y directrices para la reactivación de las actividades laborales en estas jurisdicciones. **Artículo 9.- EMÍTASE** por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que sus funciones y servicios se adapten a las medidas de aislamiento y distanciamiento social dispuestas de conformidad con el color de semáforo que le corresponda a cada jurisdicción cantonal, a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública. **Artículo 10.- DETERMINAR** que el alcance de la limitación del ejercicio

del derecho a la libertad de asociación y reunión se mantendrá respecto de todos los eventos de afluencia y congregación masiva a nivel nacional. Respecto de otras actividades de asociación y reunión, el Comité de Operaciones Nacional determinará los términos de la ejecución de la suspensión dependiendo del color en el cual se encuentre cada jurisdicción cantonal conforme el semáforo establecido para el efecto. Artículo 14.- El estado de excepción regirá durante treinta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo;

QUE, mediante el Decreto Ejecutivo N° 1052, de 15 de mayo de 2020, el Presidente de la República, decreta **RENOVAR** el estado de excepción por calamidad doméstica bajo los siguientes términos en lo pertinente: **ARTÍCULO 3.- SUSPENDER** el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricciones de cada uno de estos derechos en razón del color del semáforo adoptado por el gobierno autónomo descentralizado correspondiente a cada cantón. **ARTÍCULO 5.-** En virtud de lo expuesto, **DECLÁRESE** toque de queda: no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 16 de mayo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, de conformidad con los parámetros aplicables al color de semáforo que corresponda a cada cantón. **ARTÍCULO 6.-** Respecto del desarrollo de la jornada laboral, se dispone lo siguiente: a) Durante la vigencia del estado de excepción, se suspende la jornada presencial de trabajo para el sector público en aquellos cantones que se encuentren en rojo ("...") b) Respecto de aquellos cantones que se encuentren en amarillo y en verde de acuerdo con la semaforización establecida por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, se dispone al Comité de Operaciones de Emergencia Nacional determinar los parámetros y directrices para la reactivación de las actividades laborales en estas jurisdicciones. **Artículo 9.- EMÍTASE** por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que sus funciones y servicios se adapten a las medidas de aislamiento y distanciamiento social dispuestas de conformidad con el color de semáforo que le corresponda a cada jurisdicción cantonal, a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública. **Artículo 10.- DETERMINAR** que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión se mantendrá respecto de todos los eventos de afluencia y congregación masiva a nivel nacional. Respecto de otras actividades de asociación y reunión, el Comité de Operaciones Nacional determinará los términos de la ejecución de la suspensión dependiendo del color en el cual se encuentre cada jurisdicción cantonal conforme el semáforo

establecido para el efecto. Artículo 14.- El estado de excepción regirá durante treinta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo;

QUE, mediante el Decreto Ejecutivo N° 1074, de 15 de junio de 2020, el Presidente de la República, decreta el estado de excepción por calamidad doméstica bajo los siguientes términos en lo pertinente: **ARTÍCULO 3.- SUSPENDER** el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricciones de cada uno de estos derechos en razón del color del semáforo adoptado por el gobierno autónomo descentralizado correspondiente a cada cantón. **ARTÍCULO 5.-** En virtud de lo expuesto, **DECLÁRESE** toque de queda: no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 15 de junio de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, de conformidad con los parámetros aplicables al color de semáforo que corresponda a cada cantón. Estarán exentos del toque de queda en los términos que determine el COE todos aquellos sectores económicos y actividades laborales que se encuentren incluidos en las actividades de reactivación laboral y productiva establecida en el artículo 4. **ARTÍCULO 9.** El estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo;

En uso de mis atribuciones constitucionales, legales y teniendo en cuenta que el sistema procesal es un medio para la realización en el cumplimiento de los efectos legales de los actos administrativos de competencia de la Secretaría del Deporte, en armonía con el artículo quinto de la Resolución N° 0027 de 17 de marzo de 2020, y ante lo expresado por el Presidente de la República en el Decreto Ejecutivo N° 1074, de 15 de junio del año en curso, se:

RESUELVE:

Art. 1.- Se reforma parcialmente la Resolución: N° 0027 de 17 de marzo de 2020, bajo los siguientes términos;

1.- Levántese la suspensión de términos y plazos sobre los procedimientos administrativos tales como; de los sancionadores, de los de interposición de recursos de apelación en materia deportiva, y en materia administrativa como de extraordinario de revisión, de inactividad, de reactivación, disolución, liquidación, disponiéndose su sustanciación conforme la normativa legal vigente aplicar.

2.- Se dispone la reanudación de plazos y términos sobre los procedimientos administrativos de intervención cuya representación legal de los organismos deportivos estará a cargo de los últimos interventores designados por la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado.

3.- Levántese la suspensión de plazos y términos referente a los trámites de asignación presupuestaria, dichos procedimientos estarán a lo determinado por las directrices de autoridades competentes y normativa para el efecto, así como demás procedimientos administrativos sujetos de competencia de la Secretaría del Deporte.

Los plazos y términos de los procesos administrativos suspendidos se reanudarán y decurrirán tal como se encontraban previa su suspensión.

Art. 2.- Se mantienen suspendidos los procesos eleccionarios de los organismos deportivos que fenecieron o están por fenecer sus directorios, por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogan en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria, disposición sujeta a las disposiciones de autoridades competentes.

Art. 3.- Mantener la suspensión de todos los eventos deportivos organizados por las entidades del sistema nacional deportivo, mientras las autoridades nacionales o locales competentes no dispongan lo contrario.

Art. 4.- El proyecto actividades extra escolares queda suspendido hasta que el Ministerio de Educación disponga reanudar las clases en los distintos niveles educativos. Quedan suspendidos a escala nacional los puntos de servicio activo y saludable hasta nueva disposición de autoridad competente que autorice dicha actividad deportiva según su jurisdicción;

Art. 5. – Disponer a la Dirección Administrativa, notifique con la presente Resolución a:

- a) Ministerio de Gobierno;
- b) Ministerio de Salud;
- c) Ministerio de Educación
- d) Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- e) Subsecretaría de Desarrollo del Deporte;
- f) Subsecretaría de Deporte de Alto Rendimiento;
- g) Coordinación General Administrativa y Financiera;
- h) Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
- i) Dirección de Comunicación;
- j) Coordinaciones Zonales de la Secretaría del Deporte;
- k) Federación Deportiva Nacional del Ecuador;
- l) Federación Nacional de Ligas Barriales y Parroquiales del Ecuador;
- m) Comité Olímpico Ecuatoriano;
- n) Comité Paralímpico Ecuatoriano;
- o) Federaciones Ecuatorianas por Deporte;
- p) Federaciones Deportivas Provinciales;

- q) Federaciones Nacionales por Discapacidad,
- r) Federación Deportiva Militar (FEDEME)
- s) Federación Deportiva Policial Ecuatoriana (FEDEPOE)
- t) Federación Deportiva Nacional Estudiantil
- u) Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico;

Los Organismos deportivos Nacionales y Provinciales, deberán comunicar a sus filiales el contenido del presente instructivo, de lo cual para su fiel cumplimiento remitirán a esta Cartera de Estado todo lo actuado;

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El actuario en el conocimiento de los procesos administrativos previstos en artículo segundo de la presente resolución, darán cumplimiento a las instrucciones de sistema procesal determinadas en la Resolución N° 0028 de 09 de abril de 2020, para la reanudación de plazos y términos de los expedientes a su cargo.

SEGUNDA.- Para efectos de ingreso de la documentación concerniente a los procesos administrativos de competencia de la Secretaría del Deporte, se ha establecido como medio comunicacional al correo electrónico atencionciudadana@deporte.gob.ec, sin perjuicio de su presentación en las instalaciones de Planta Central así como de sus respectivas Coordinaciones Zonales

TERCERA.- En lo que respecta a las inspecciones para la emisión de los informes técnicos para que un organismo deportivo se encuentre hábil de participar en procesos electorarios sea por parte del organismo deportivo superior, así como parte de la Secretaria del Deporte, se mantendrá suspendido

CUARTA.- Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, podrá revocarse conforme las disposiciones que emita las Autoridades competente durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

QUINTA.- Las disposiciones del presente instructivo son de aplicación exclusiva sobre los procesos administrativos determinados en la Resolución N° 0027, de 17 de marzo de 2020, sobre de los cuales se dispuso la suspensión de términos y plazos, en el cumplimiento de su ejecución; en tal sentido

SEXTA. - Encárguese de la difusión de la presente resolución en el ámbito de sus competencias a la Dirección Administrativa y a la Dirección de Comunicación por tres días consecutivos a la suscripción del presente instrumento, publíquese en un lugar visible de la plataforma Web de la Secretaría del Deporte.

SÉPTIMA. - La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los 18 JUN 2020



EL FIRMANTE
ANDREA DANIELA
SOTOMAYOR ANDRADE

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE